

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 26 de abril de 2023.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de abril de 2023, dentro de la causa **No. 15-19-IS**, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 21 de marzo de 2023, por el señor Wilson Gabriel Veintimilla Pincay (en adelante, “el accionante”), quien solicita aclaración de la sentencia **No. 15-19-IS/23**.

I. Antecedentes

1. El 08 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de acción de incumplimiento **No. 15-19-IS/23**, mediante la cual resolvió el alegado incumplimiento de la sentencia No. 177-18-SEP-CC. Esta decisión fue notificada a las partes el 17 de marzo de 2023.
2. El 21 de marzo de 2023, el accionante presentó la solicitud de “*aclaración, ampliación, revocatoria y reforma*” respecto de la sentencia No. **15-19-IS/23**.
3. El 03 de abril de 2023, el accionante presentó un escrito de insistencia a su solicitud.

II. Oportunidad

4. De conformidad con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”), se establece que “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”
5. En vista de que la sentencia No. 15-19-IS/23 fue aprobada el 08 de marzo de 2023 y notificada el 17 de marzo de 2023, y que el pedido fue presentado el 21 de marzo de 2023, dicho pedido se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) y en el artículo 40 de la CRSPCCC. Sin embargo, dado que el escrito ingresado el 03 de abril de 2023 se encuentra fuera de este término, dicha insistencia no será considerada para el presente auto.

III. Fundamentos de la solicitud

6. El accionante cita la parte resolutive de la sentencia No. 177-18-SEP-CC. Respecto a la resolución de la sentencia No. 15-19-IS/23 sobre la primera medida de la sentencia alegada como incumplida, cita la definición textual de “*dispositiva*” del Diccionario Jurídico Elemental, e indica:

“(...) la presente Sentencia al referirse a la primera medida, de dejar sin efecto la Sentencia dictada el 11 de agosto de 2015, no se cumplió, pues la Sala al emitir una

supuesta nueva Apelación se la hace aparecer implícitamente, como que se ha cumplido con lo que manda la sentencia.”

7. Sobre el análisis hecho en la sentencia No. 15-19-IS/23 de la segunda medida de la sentencia alegada como incumplida, indica que esta última *“no manda a corregir, manda a que se emita una nueva sentencia con los respectivos parámetros de violación a [sus] derechos y garantías constitucionales (...)”*. Añade:

“(...) no es cierto que mi inconformidad radique en que no se observó los parámetros de motivación expuestos en el fallo, simplemente demande a través de la ACCION DE CUMPLIMIENTO, se haga cumplir la SENTENCIA No. 177-18-SEP-CC, en su numeral III (...)” (sic)
8. Así manifiesta que no ha *“pedido corrección del fallo”*, sino que la sentencia alegada como incumplida *“no se había cumplido, conforme manda la Constitución y la Ley Orgánica (...)”*.
9. Indica que este Organismo *“fue sorprendid[o] con el mamotreto que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) expuso en su alegato que cumplió con emitir nueva decisión de apelación, (que no es nueva Sentencia) (...)”*. Así señala que las autoridades judiciales de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas *“se lavaron las manos amparándose que se debió demandar el hecho por la vía administrativa, olvidando lo que dice LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR artículo # 173” (sic)*.
10. Concluye señalando que la Corte Constitucional en la sentencia No. 177-18-SEP-CC *“mando (sic) a confeccionar una NUEVA SENTENCIA con LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS DE VIOLACIÓN de DERECHOS Y GARANTÍAS, por lo que se desobedeció el mandato de la máxima AUTORIDAD ECUATORIANA (...)”*.

IV. Análisis de la petición

11. Esta Corte Constitucional ha señalado que los dictámenes y sentencias constitucionales son aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional¹.
12. Conforme se observa, la solicitud presentada por el accionante indica *“aclaración, ampliación, revocatoria y reforma”*, pero sus alegaciones están encaminadas a cuestionar el fallo, denotan inconformidad con la decisión y se relacionan con los mismos argumentos planteados en su demanda de acción de incumplimiento. En tal sentido, para este Organismo no es posible vislumbrar que los argumentos de esta

¹ Corte Constitucional. Auto de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 11.

solicitud se relacionen con la oscuridad o la falta de claridad de la sentencia emitida en la causa No. 15-19-IS, ni tampoco refieren a un hecho que no haya sido resuelto. Consecuentemente, su pedido deviene en improcedente.

V. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. NEGAR** el pedido respecto de la sentencia **No. 15-19-IS/23**.
- 2. DISPONER** a las partes que deben atenerse a lo resuelto en la **sentencia No. 15-19-IS/23** emitida el 08 de marzo de 2023.
- 3.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL